



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Remoción de Guarda Acumulada a la Interdicción No. 1995-05435-10

Una vez revisado el expediente, se precisa que con la promulgación de la ley 1996 de 2019, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, eliminando la figura de la interdicción, y estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

Advirtiéndolo este Funcionario Judicial que al haberse modificado la condición de capacidad, aquellas personas declaradas interdictas tendrán una variación de su situación jurídica, la cual deberá realizarse conforme al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, con el fin de analizar las condiciones de cada persona, y en los casos en que sean necesario asignar apoyos judiciales, y en los demás casos simplemente eliminar su situación de interdicción con el fin de que tengan una capacidad plena; precisando que la aplicación del artículo 56 ibídem, se llevara a cabo después de la entrada en vigencia el capítulo V de dicha ley, por lo que aún no es aplicable el mismo.

Como quiera que en el presente expediente ya se profirió una sentencia de Interdicción, la cual se encuentra ejecutoriada, y al no poderse aún adelantar el trámite previsto en el artículo 56 ibídem, es claro que deberá seguirse con lo establecido en la ley 1306 de 2009, incluso con la normatividad ya derogada, con el fin de tener un cuidado especial de aquella persona incapaz que está en un limbo jurídico mientras se analiza su situación jurídica, y con ello determinar si es necesario la asignación o no de apoyos judiciales.

Al respecto, es necesario dar aplicación al principio de ultractividad de la ley, como quiera que la ley 1996 de 2019 derogó múltiples normas relativas a la capacidad de las personas, entre ellas la figura de la interdicción; concretando que, en la sentencia STC16392-2019 la Honorable Corte Suprema de Justicia manifiesto:

“En esos asuntos en trámite – sin decisión de fondo respecto de las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusarse en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el párrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que “el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicara, para las personas bajo medidas de interdicción o

inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los tramites señalados en el artículo 56 de la misma”

De allí entonces, pues como viene de verse, no puede desprotegerse a una persona declarada incapaz, atendiendo que ya se profirió una sentencia que declaró la interdicción, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

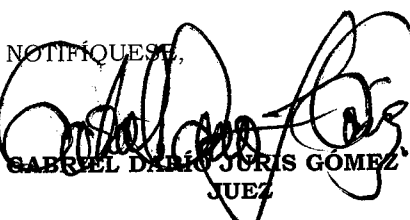
Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de fecha del 20 de septiembre de 2019 -ver folio 160- mediante la cual, se ordenó la suspensión del proceso de remoción de guarda.

II.- Una vez en firme la presente providencia, por la Oficina de Ejecución ingrésese el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,


GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jalp.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 45 fijado hoy
16 de marzo de 2020 a la hora de las 8:00 AM


JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario